

ORDENANZA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.1 y 24.1.a) del RD-Lvo. 2/200, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Novelda acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, aprobada por acuerdo plenario de fecha 22 de octubre de 1998 y posteriores modificaciones actualmente en vigor.

ARTICULO 2.- Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, tiene naturaleza de Tasa Fiscal, por ser el aprovechamiento especial del dominio público local, a que se refiere, afectar o beneficiar de modo particular al sujeto pasivo, concurriendo las circunstancias de solicitud, no ser susceptible de ser prestado por la iniciativa privada.

ARTICULO 3.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la Tasa aquí regulada en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las Tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4.-Exenciones, deducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTICULO 5.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a) El hecho de que a las puertas del edificio de que se trata, exista la acera o el bordillo rebajados, existan lenguas de cemento para el acceso de vehículos al interior del edificio, o el hecho de que aún sin haber esas señales, entren en la finca de que se trate, vehículos de tracción mecánica.

b) La obligación de pago de que se habla en el apartado anterior, es independiente de la que surge por la colocación de discos de prohibición de estacionamiento o con reserva de carga y descarga.

ARTICULO 6.- Categoría de las calles.

1.- Para la aplicación de las tarifas fijadas en el artículo 6, se estará a la clasificación de calles que a efectos fiscales se ha aprobado como zonificación urbana para el Impuesto de Actividades Económicas.

2.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 7.- Las cuotas de las tasas reguladas en la presente ordenanza serán las siguientes:

El importe de las tarifas que rige esta ordenanza se fija tomando como referencia y dato básico, el valor de repercusión del suelo según la categoría de calles de una planta por metro cuadrado aplicándole un rendimiento aproximado de su inversión en depósitos a largo plazo que actualmente se encuentra en un 5% de interés.

	Cuota/euros
1. Por cada entrada de carruajes en los domicilios de 1ª categoría al año	18,86
Por cada entrada de carruajes en los domicilios de 2ª categoría al año	17,06
Por cada entrada de carruajes en los domicilios de 3ª y 4ª categorías al año	14,12

Por cada entrada de carruajes, se satisfarán las tasas establecidas en la tarifa 1, aumentadas por cada vehículo que pueda alojarse en el local de garaje según la categoría de la calle, que se relaciona seguidamente .a estos efectos los técnicos municipales determinarán el número de vehículos que puedan encerrarse en cada garaje público en función de la superficie útil del local.

	Cuota/euros
Calle categoría 1ª	32,81
Calle categoría 2ª	30,15
Calle categoría 3ª	28,26

2.- Por la colocación del disco de prohibición de estacionamiento para una zona no superior a 3,50 metros de ancho de vía pública, con los derechos inherentes que le concede el código de circulación, al año:

	Cuota/euros
Calle Categoría 1ª	188,51
Calle Categoría 2ª	174,37
Calle Categoría 3ª	160,06

Si la señal se ampliara para una zona que comprenda más de 3,50 metros sin exceder de 5, al año:

	Cuota/euros
Calle Categoría 1ª	235,63
Calle categoría 2ª	222,32
Calle categoría 3ª y 4ª	216,09

De cinco metros en adelante, al año:

	Cuota/euros
Calle categoría 1ª	282,76
Calle categoría 2ª	265,87
Calle categoría 3ª y 4ª	253,84

3.- Por la colocación de disco con reserva para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, hasta 10 metros de zona de vía pública al año:

	Cuota/euros
Calle Categoría 1ª	195,14
Calle Categoría 2ª	173,38
Calle Categoría 3ª y 4ª	168,07

ARTICULO 8.-

Las señales o discos a que se refieren los artículos anteriores, serán concedidos discrecionalmente por el Ayuntamiento (Comisión de Gobierno), y a efectos de uniformidad se facilitarán por el propio Ayuntamiento, dos placas numeradas por cada entrada de vehículos, satisfaciéndose el importe correspondiente por medio de ingreso directo en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 9.- Liquidaciones.

Anualmente y por el negociado correspondiente se formará el oportuno Padrón de contribuyentes, que será expuesto al público para reclamaciones, por el plazo reglamentario. Terminado el plazo sin reclamaciones, o resueltas las que hubieren presentado, quedará firme el mismo, pasando a Intervención para su toma de razón, e inmediatamente a Tesorería para formalizar el cargo al Recaudador.

Las listas cobratorias, una vez aprobadas, serán expuestas al público durante el plazo de 15 días, anunciándose en el Boletín Oficial de la Provincia. Tal exposición pública producirá todos los efectos de la notificación de las liquidaciones a cada uno de los sujetos pasivos comprendidos en la lista. El instrumento para su cobro será el recibo.

El incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido, podrá ser causa de revocación de la autorización, sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas por las vías reglamentarias.

ARTICULO 10.-Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

El año en que se produzca el alta o la baja en el aprovechamiento, se tendrá derecho al prorrateo de la cuota anual por trimestres.

ARTICULO 11.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, u normativa de desarrollo y ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los que al día de la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, estuvieren utilizando el dominio público que constituye el hecho imponible de la presente ordenanza, se da un plazo de 90 días desde la entrada en vigor de la ordenanza fiscal para causar solicitud o autos de alta en el censo, y regularizar su situación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo relativo al texto de la ordenanza que hagan remisiones a preceptos de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y sus disposiciones reglamentarias actuales en vigencia, se estará y serán de aplicación, los preceptos correspondientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y normas vigentes y reglamentarias de desarrollo.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Novelda, 31 de octubre de 2007.